



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-28968810-GDEBA-DGAMAMGP- Convalidación INDUSTRIAL VARELA S.R.L.

VISTO el expediente EX-2022-28968810-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.720, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, el Decreto N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección C1504/5/6/7, con fecha 1 de septiembre de 2022 se fiscalizó el establecimiento de la firma INDUSTRIAL VARELA S.R.L. (CUIT 30-54957772-1), sito en Ruta 36, Km 31.8, de la localidad de Ingeniero Allan, partido de Florencio Varela, cuyo rubro es fundición y refinación de metales no ferrosos. Se verificó que al día de la fecha, la firma no contaba con una tecnología habilitada para realizar el proceso de incineración de ácido residual en hornos, y antela comprobación técnica fehaciente del grave riesgo de daño inminente que esta práctica genera sobre la integridad física y la salud, tanto del personal de planta como así también de la población circundante, no admitiendo esta situación demoras en la toma de medidas precautorias, se procedió a aplicar la **CLAUSURA PREVENTIVA PARCIAL**, haciendo uno de las facultades conferidas en el artículo 58 inciso "m" de la Ley N° 11.720, quedando la firma imposibilitada a partir del labrado de las actas señaladas de continuar con ese proceso;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2022-29225785-GDEBA-DFIMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a realizar la clausura preventiva señalada.

Que bajo el orden N° 9, mediante IF-2022-29304380-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...)Como se señaló en descripción de procesos, el ácido de las baterías era extraído y recolectado en una cámara en el sector productivo, y enviado por cañerías hasta una playa de tanques aéreos, donde se almacenaba y posteriormente era utilizado en los hornos de incineración. La firma fue notificada de la IF2022-26192279-GDEBA-DPREYPMAMGP; no posee a la fecha Permiso de Uso de Tecnologías de Residuos Especiales y Patogénicos (P.U.T.R.E.). La Dirección Provincial de Residuos Especiales y Patogénicos no se ha expedido hasta la fecha, en lo que respecta a la aprobación o rechazo de la documentación en los términos de la Res. 577/97. En el marco de lo estipulado en el artículo 58 inc. m de la Ley 11720, se procedió a la clausura preventiva parcial de la firma, recayendo esa medida sobre el proceso de incineración de los ácidos residuales, no habilitado a la fecha. Se intimó a la firma a que en caso de continuar ingresando acumuladores/baterías con remanentes de ácidos, deberá acreditar ante esta Autoridad la gestión externa que se le dará, mediante los manifiestos y certificados de tratamiento acorde a la normativa (...)”;

Que bajo el orden N° 11, mediante PV-2022-29327602-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y prestó conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que la Dirección de Faltas Ambientales ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que la presente medida, se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

**LA DIRECCION PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma INDUSTRIAL VARELA S.R.L. (CUIT 30-54957772-1), con establecimiento sito en Ruta 36, Km 31.8, de la localidad de Ingeniero Allan, partido de Florencio Varela, cuyo rubro es “Fundición y refinación de metales no ferrosos”, recayendo la medida sobre el proceso de incineración de los ácidos residuales, no habilitado a la fecha, en el marco de lo estipulado en el artículo 58 inciso “m” de la Ley N° 11.720.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.